



Recurso reposición si nos deniegan la solicitud de suspensión lanzamiento en caso de finalización de contrato

Juzgado de Primera Instancia núm. ____ de _____

Juicio N.º _____

AL JUZGADO

_____, con DNI _____, en nombre propio y derecho, con domicilio a efectos de notificación en la calle _____, CP _____, _____, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha _____ esta parte presentó escrito solicitando la suspensión de la práctica del lanzamiento prevista para el día _____ en base a lo establecido en la Ley 24/2015, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, modificada recientemente a través de la Ley 1/2022, del 3 de marzo de 2022, de Ampliación de medidas urgentes para hacer frente a la emergencia habitacional.

Que dicha solicitud fue rechazada por este Juzgado, por lo que mediante el presente escrito paso a formular **RECURSO de REPOSICIÓN** contra el referido escrito en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Que la normativa internacional prohíbe la práctica de desalojos forzosos en viviendas si no existe una alternativa habitacional adecuada, así como el deber de los poderes públicos de proteger la salud de sus conciudadanos especialmente en tiempos de pandemia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado por España en 2008 y en vigor desde el año 2013, reconoce el derecho a la vivienda digna en el artículo 11; y en virtud del Protocolo Facultativo, los países adheridos se someten a la decisión que adopte el Comité DESC en supuestos de violaciones de los derechos reconocidos en el PIDESC.



Por su parte, la Observación General núm. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorpora como contenido del derecho a la vivienda la protección contra los desahucios forzosos, introduciendo condicionantes y límites; y la obligación de los poderes públicos de garantizar un realojo adecuado de las personas en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO.- Que en Catalunya existe una ley, la antes mencionada Ley 24/2015 de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, que precisamente ofrece alternativas válidas a las personas en situación de riesgo de exclusión residencial, ya sea a partir de la obligación de oferta de alquiler social para grandes tenedores de vivienda o la obligación de realojo adecuado para la Administración.

Que según lo establecido en la disposición transitoria de Ley 1/2022, del 3 de marzo de 2022 la obligación de ofrecer un alquiler social a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, que es la pertinente en el presente caso, añadida por esta ley, es de aplicación también en el caso de que los procedimientos judiciales correspondientes se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta y estén todavía en tramitación.

Que en virtud de esa ley, en el presente caso, corresponde la realización de una oferta de alquiler social por parte de la propiedad a esta parte antes de interponer demanda judicial, dado que la propiedad es sujeto obligado por esta medida y no ha cumplido con dicha obligación.

TERCERO.- Que la modificación de la Ley 24/2015, de 29 de julio, introducida por la Ley 1/2022, del 3 de marzo de 2022, establece en una Disposición transitoria un plazo de un mes para que los sujetos obligados formalicen las ofertas de alquiler social a contar desde el momento en que reciben la documentación acreditativa de la exclusión residencial.

Que, asimismo, introduce una Disposición adicional que establece que los procedimientos judiciales iniciados en los que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social, se deberán suspender para que la oferta se pueda formular y acreditar.

Que la no realización de la oferta de alquiler social obligatorio contenida en el artículo 5 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, o incumplir en la formulación de la propuesta los requisitos establecidos en la definición del artículo 5.7 de la misma ley supone un incumplimiento de la función social de la vivienda y un incumplimiento grave en materia de protección de los



consumidores y de los usuarios de la vivienda en el mercado inmobiliario por la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, que acarrea sanciones de hasta 90.000€.

CUARTO.- Que, por lo tanto, es imperativo legal suspender este lanzamiento hasta que se haya realizado la correspondiente oferta de alquiler social o, como mínimo, hasta que se haya otorgado un plazo de un mes para formalizar dicha oferta, para que se pueda dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emergencia habitacional.

Sin perjuicio de lo anterior, es imprescindible antes de promover cualquier iniciativa de desalojo que se haga un adecuado juicio de proporcionalidad y se valore motivadamente los derechos en juego. Cabe preguntarse si la recuperación de la posesión por parte de la propiedad es tan necesaria en el momento presente y si esta posibilidad atenta contra los derechos más básicos de la parte demandada, como son el derecho a la salud, a la integridad física y moral y más ahora el derecho a la vida.

Por tanto, es imprescindible antes de promover cualquier iniciativa de desalojo que se haga un adecuado juicio de proporcionalidad y se valore motivadamente los derechos en juego. Cabe preguntarse si la recuperación de la posesión por parte de la propiedad es tan necesaria en el momento presente y si esta posibilidad atenta contra los derechos más básicos de la parte demandada, como son el derecho a la salud, a la integridad física y moral y más ahora el derecho a la vida.

En su virtud,

AL JUZGADO SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito con las manifestaciones en él contenidas, se sirva admitirlo, lo una a los autos de su razón y en sus méritos tenga por formulado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el escrito de fecha por los motivos anteriormente expuestos, interesando la suspensión inmediata del lanzamiento.

Es todo ello justicia que pido en a de de